

Copiapó, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Sebastián Del Pino Arrellano, quien la presidió, don Eugenio Bastías Sepúlveda y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra de los siguientes acusados:

JHON CARLOS VIVEROS PAREDES, RUN 14.885.215-4, nacionalidad colombiano, domiciliado en calle Independencia N°487, comuna de Independencia.

JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO, RUN 14.885.216-2, nacionalidad colombiano, domiciliado en calle Copayapu N°1183, comuna de Copiapó.

LUIS ANTONY GARCES COLORADO, RUN 14.885.217-0, nacionalidad colombiano, domiciliado en calle Rodríguez N°131, comuna de Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Sebastián Coya González**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

La defensa de los acusados estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública doña **Aileen Kenett Portilla**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

El día 27 de enero de 2022 a las 22:20 horas aproximadamente, los imputados **LUIS ANTONY GARCES COLORADO, JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO y JHON CARLOS VIVEROS PAREDES**, todos previamente concertados, concurren al local de comida rápida “Doggis” ubicado en calle Atacama N°236, comuna de Copiapó y el **imputado VIVEROS PAREDES**, premunido de un arma de fuego apta para el disparo mientras que el resto de los imputados se encontraban premunidos de armas de apariencia de fuego, intimidaron a los trabajadores de dicho local y a repartidores de la aplicación “pedidos ya” para luego sustraer diversas especies consistentes en dinero en efectivo, teléfonos celulares y una mochila, dándose todos a la fuga del lugar. Posteriormente personal de carabineros, divisó a los imputados en calle Atacama, frente al N°74 y al momento de intentar fiscalizarlos el **imputado VIVEROS PAREDES** apuntó con el arma de fuego al funcionario Patricio Parra Pardo con el objetivo de evitar la fiscalización, acción que originó que se iniciara una persecución la cual culminó con la detención de los imputados, logrando incautar el arma de fuego que portaba VIVEROS PAREDES correspondiente a 01 pistola



marca star calibre 9mm, apta para el disparo con 01 cargador contenedor de 06 municiones calibre 9mm aptas para ser percutidas y 02 armas de fogueo que portaba el resto de los imputados, además se logró recuperar parte del dinero sustraído, diversos teléfonos celulares y una mochila”.

Calificación Jurídica: El hecho antes descrito configura el **delito de robo con intimidación**, tipificado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal y el **delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones**, tipificado en el artículo 9 en relación con el artículo 2, ambos de la ley 17.798.

Participación e iter criminis: La fiscalía estima que respecto al delito de Robo con Intimidación, a todos los acusados le cabe participación punible como autores materiales, por haber actuado en la comisión del ilícito de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15, N°1 del Código Penal.

Respecto del acusado **Jhon Viveros Paredes**, la fiscalía estima que conforme al delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, le cabe participación punible como autor material, por haber actuado en la comisión del ilícito de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N°1, del Código Penal.

El delito acusado se encuentra en grado de desarrollo consumado, conforme a lo previsto en los artículos 7° del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: A juicio de la Fiscalía, concurre la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, agrupación destinada a cometer ilícitos.

Pena Requerida: Solicita respecto al delito de **Robo con Intimidación**, que se condene a los acusados a las siguientes penas concretas: Pena corporal de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo; Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970; Comiso de las especies. Pago de costas.

Respecto del delito de **Porte de Arma de Fuego y Municiones**, solicita que se condene al acusado Jhon Carlos Viveros Paredes, a las siguientes penas concretas: Pena corporal de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo; Pena accesoria del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970; Comiso de las especies. Pago de costas.



TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del Ministerio Público. Señala en este caso una imagen vale más que mil palabras, derechamente la fiscalía probará los hechos de la acusación, específicamente se conocerá el testimonio de las seis víctimas, Jonathan, Tíare, Kevin, Jendery, María y Fernando que son trabajadores del local Doggi y Juan maestro del sector centro de Copiapó, intimidaron a los trabajadores, golpearon a uno de los trabajadores y sustrajeron las especies señaladas en la acusación, la prueba se complementará con la declaración de funcionarios aprehensores de la dinámica de la detención y efectos encontrados a los acusados, y también funcionarios de la investigación policial que realizaron diferentes diligencias para esclarecer los hechos y la participación, solicita atención a los medios de prueba de videos, se logran apreciar una imagen de alta calidad la dinámica de los hechos de la acusación, lo que unido a los sets fotográficos y análisis comparativa de los vídeos, y vestimentas de los acusados que llevaban ese día, por lo tanto al tribunal no le quedará más que declarar culpable a los acusados por el delito robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego y municiones.

Alegato de clausura del ministerio público. Señala que una imagen vale más que mil palabras, derechamente por economía procesal no se pronuncia respecto del delito de robo con intimidación, toda vez que se corroboró con los videos y análisis de videos, y cámaras que se encuentran en el lugar, analiza por personal de la SIP y declaración de víctimas y personal aprehensor, sin perjuicio de la declaración de los acusados, acá radica la participación de John Viveros por el porte de arma, la fiscalía acreditó el porte, primero con declaración de Jendery que es víctima, que señaló que el sujeto de chaqueta negra inflada entra aportando un arma de color plateado, en la primera información, luego y a raíz de las cámaras de seguridad y sobre todo el acusado John Viveros golpeó la cámara para tratar de sacarla, la Cámara, es precisamente que se puede observar que en ese momento portaba el arma, es indiscutible, luego a la detención del acusado John Viveros, primero con la declaración del carabinero Parra dice que le apuntó con un arma plateada, la misma que aparece en la cámara, y a raíz de esta situación cuando el carabinero Torres señala que lo detiene, observa y como se vio en el set fotográfico número uno donde el acusado se sacó la chaqueta, envuelve el arma y la escondió, y llega el carabinero Torres y lo detiene y encuentran el arma, por lo tanto en ese contexto con toda la prueba presentada se puede lograr la existencia del delito y la participación, más aún con el perito Armero que señala que el arma está apta para el disparo, y también para las municiones, y con la declaración del carabinero Pereira, que consultó a la autoridad fiscalizadora, no tiene autorización para portar el arma, además de ser extranjero, por lo cual solicita veredicto condenatorio para todos los acusados por el delito de robo con intimidación y violencia como se vio en las cámaras y además respecto del acusado John Viveros por el porte ilegal de arma y municiones.

Réplica de la fiscalía. Las cosas son lo que son y no lo que la defensa quiere, acá derechamente al momento de que los funcionarios Torres y Parra



señalan que escucharon un clic, a la propia pregunta de la defensa después de que la misma munición si se puede percutir o no, hay duda, el que resuelve la duda es Álvaro Jara, que es un perito Armero que dispara las seis municiones, que la defensa no le haya hecho preguntas al perito Armero respecto de las municiones es harina de otro costal, es la litigación de la defensa, pero la defensa no cuestionó al perito Armero, la defensa no tuvo preguntas, por lo tanto el perito Armero con conocimientos científicamente afianzados, que disparó las seis, si sonó un clic o no, si se disparó o no, los propios funcionarios tuvieron dudas si la munición puede ser percutida o no, pero acá un perito Armero habló y en base científica que el arma está apta para el disparo, además las imágenes del sitio del suceso dan claramente cuenta que existe una agrupación para cometer ilícito, se vio la distribución de funciones, mientras unos sustraía dinero, los otros sujetos intimidan, los llevaron a un lugar, no fue cosa de segundos, sino de varios minutos, y para eso se necesita planificación, no es llegar entrar a robar, por lo tanto solicita veredicto condenatorio por los delitos referidos con la agravante del artículo 449 bis.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegato de apertura de la defensa. Señala que sus representados renunciarán a su derecho a guardar silencio, declararán, si bien para la fiscalía está clara la participación de los mismos, lo cierto que la declaración será preponderante y en definitiva uno de los antecedentes más relevantes para que el tribunal determine participación, por lo tanto oportunamente la defensa hará las alegaciones correspondientes debido a la intervención de sus defendidos.

En relación al delito de porte de arma de fuego sin embargo se cuestionará la participación de su representado en el delito, y entiende la defensa que los elementos que aporta la fiscalía no serán suficiente para acreditar el mismo, en su oportunidad hará las alegaciones pertinentes.

Al tribunal aclara que no cuestiona la calificación jurídica ni la participación en el delito de robo. Respecto del delito de arma cuestiona la participación.

Alegato de clausura de la defensa. Señala en similares términos respecto del delito robo con violencia e intimidación, claramente los acusados hoy fueron un factor preponderante para resolver el caso, y para que la causa se pueda resolver de manera más rápida, por lo tanto es claro que la defensa no cuestionó grado de desarrollo, participación como tampoco la calificación jurídica de la fiscalía, no así respecto al delito de **porte de arma y municiones**, en primer término porque la defensa en la apertura cuestionó la participación de su representado respecto del delito, su defendido no fue encontrado con el arma, el arma la encuentran en otro lugar envuelta en lo que debería ser un polerón o chaqueta, porque existe confusión respecto de esto respecto de la declaración de los testigos, primero se señala un polerón, luego se habla de chaqueta, su defendido tenía chaqueta entonces no hay claridad en definitiva cuál es la vestimenta que envolvía esta presunta arma; ahora bien hay un tema que no es menor y que se sacó con las declaraciones del perito y también con la declaración de los carabineros, que dan



cuenta que el arma si fue intentada disparar por su defendido, por lo tanto de manera subsidiaria y atendida la declaración de los funcionarios policiales solicita que más que cuestionar la participación de su defendido se tenga en consideración para los efectos de determinar la existencia o no del delito que si la conducta es antijurídica o no, porque tenemos una situación que no es menor respecto del arma, dos funcionarios policiales dieron cuenta que una de las municiones fue percutida, existían seis municiones, una de ellas fue percutida, sin embargo el perito indica que percutida seis municiones, cuestión que no es dable o no es posible explicar por parte de la declaración del perito, toda vez que hace referencia a que las seis municiones fueron perfectamente percutida, aun cuando los funcionarios policiales dan cuenta de que el arma tenía serios problemas para disparo, sin embargo ninguno de estos antecedentes fueron puestos en consideración son referidos por parte del perito, más allá que una de las municiones es muy difícil o prácticamente imposible que se haya podido percutir de nuevo por el perito, lo cierto es que tampoco explica si efectivamente hay un problema al disparar, más allá de que determine el perito finalmente que es el arma apta para el disparo, pero no hace referencia al hecho que señaló por funcionarios policiales, que tiene vasta experiencia respecto de lo cual dieron cuenta hoy.

Réplica de la defensa. Señala que la agravante del artículo 449 bis no existe elemento por parte de la fiscalía hoy día para acreditar la agravante, toda vez que ninguno de los funcionarios policiales y testigos dio cuenta de los presupuestos que se requieren para la concurrencia de la agravante, más que lo propio respecto de cómo se puede organizar para la realización o ejecución de un delito como es el delito de robo con violencia e intimidación.

En relación a lo conveniente de la fiscalía los funcionarios policiales naturalmente tienen relevancia y experiencia y para otras la verdad son funcionarios que no tiene idea, que no saben, y se menosprecia su experiencia respecto del campo balística y de las armas, eso no puede ser, lo que debe tomarse en consideración más allá de lo que refirió el perito, existe plena contradicción de la cual no se hizo cargo el perito, y que debió hacerlo de acuerdo a sus conocimientos.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración de los imputados. Que los imputados, durante la audiencia de juicio oral, renunciaron a su derecho a guardar silencio, siendo advertidos previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorados por su abogado Defensor para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortados a decir verdad, manifiestan lo siguiente:

Acusado JOHN VIVEROS PAREDES. Señala que el día que pasaron los hechos él estaba con su compañeros estaban en el centro tomando bebida, y los



copetes, pasaron por afuera del restaurante Doggi y uno de sus compañeros estaba copeteado dijo que fueran a robar, eso fue lo que pasó, y llegaron con su compañeros entraron a local robaron, sacó la plata, y algunos computadores, sus compañeros estaban afuera con las personas intimidadas, en eso salieron, se fueron y más adelante los toma la patrulla, dice que nunca ha visto el arma que dicen que tenía, que nunca ha tenido arma, que carabineros lo apuntó, y el acusado se tiró al suelo, no sabe de dónde salió el arma, dice que hay un video donde lo encontraron con el arma al acusado, reconoce el robo, pero el arma nunca ha visto.

Al fiscal señala al momento de intimidar a los trabajadores del local tenía un arma de fogueo negra, vestía chaqueta negra, sudadera gris y tenis azules con blanco.

Exhibida el set fotográfico N°3:

Fotografía 55 dice que es él.

Fotografía 26 dice que no es él, no sabe quién es.

A la defensa señala que la fecha los hechos fue el 27 de enero de 2021, que ingresó al local Doggi con Luis Garcés y Javier Steven Cabeza, no había más personas, no conocía la ubicación de local Doggi.

Acusado JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO. Señala el día 27 de enero de 2021 estaban detrás del carácter copeteado con su compañeros Garcés y Colorado, cuando iban para la casa se les ocurrió la idea de entrar al Doggi, entraron y sacaron la plata, los teléfonos, intimidaron a las personas, y los tomó carabinero por la calle Atacama.

La fiscalía no efectúa preguntas.

A la defensa señala que fue como a las 11:30 o 12:00 de la noche, no recuerda la ubicación de local Doggi; dice que había varias personas ahí, dice que se llevó como tres celulares.

Acusado LUIS GARCÉS COLORADO. Señala estaban copeteados, iban como para la casa, el local Doggi estaba abierto, dice que tenía un arma de fogueo con su compañeros, y el copete se les pasó la locura en la cabeza, y entraron, el acusado bajó la cortina y pasó lo sucesivo.

El fiscal no efectúa preguntas.

A la defensa señala que esto fue el 27 de enero de 2021, no recuerda ubicación de Doggi, esto fue a las 22.30 horas, estuvieron dentro del local como 20 minutos o media hora, habían como cinco personas ahí, iba con una arma de fogueo pero no la utilizó, después del Doggi se fueron a la casa, no recuerda dónde fue detenido.



SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación de los acusados en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial.

- 1.- JONATHAN GEREMIAS SAAVEDRA GALLEGOS.
- 2.- JENDERY DENNIS LEIVA ARAYA
- 3.- PATRICIO PARRA PARDO; carabinero
- 4.- ALVARO TORRES HUENQUIAO; carabinero.
- 5.- PABLO LEIVA NAVARRETE; carabinero
- 6.- EDSON PEREIRA CRUZ; carabinero

Informes pericial.

- 1.- ALVARO JARA JARA; Perito Balístico

Material:

- 1.- NUE 4898262 consistente en 01 arma de fogueo.
- 2.- NUE 4898258 consistente en 01 arma de fuego y municiones.
- 3.- NUE 3635558 consistente en 01 arma de fogueo.

Otros medios de pruebas no regulados expresamente en la ley:

Set fotográfico N°1

Set fotográfico N°2

NUE 3635574 consistente en un cd contenedor de grabaciones que captaron la dinámica de los hechos.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía, y no rindió prueba adicional.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial, pericial, material y otros medios de prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 27 de enero de 2022 a las 22:20 horas aproximadamente, los imputados **LUIS ANTONY GARCES COLORADO, JAVIER STEVEN CABEZA**



RIASCO y JHON CARLOS VIVEROS PAREDES, todos previamente concertados, concurren al local de comida rápida “Doggis” ubicado en calle Atacama N°236, comuna de Copiapó y el **imputado VIVEROS PAREDES**, premunido de un arma de fuego apta para el disparo mientras que el resto de los imputados se encontraban premunidos de armas de apariencia de fuego, intimidaron a los trabajadores de dicho local y a repartidores de la aplicación “pedidos ya” para luego sustraer diversas especies consistentes en dinero en efectivo, teléfonos celulares y una mochila, dándose todos a la fuga del lugar. Posteriormente personal de carabineros, divisó a los imputados en calle Atacama, frente al N°74 y al momento de intentar fiscalizarlos el **imputado VIVEROS PAREDES** apuntó con el arma de fuego al funcionario Patricio Parra Pardo con el objetivo de evitar la fiscalización, acción que originó que se iniciara una persecución la cual culminó con la detención de los imputados, logrando incautar el arma de fuego que portaba VIVEROS PAREDES correspondiente a 01 pistola marca star calibre 9mm, apta para el disparo con 01 cargador contenedor de 06 municiones calibre 9mm aptas para ser percutidas y 02 armas de fuego que portaba el resto de los imputados, además se logró recuperar parte del dinero sustraído y diversos teléfonos celulares.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que el hecho descrito en el fundamento anterior, a juicio de estos Sentenciadores configuran los delitos de:

Robo con intimidación, tipificado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal y;

Porte ilegal de arma de fuego y municiones, tipificado en el artículo 9 en relación con el artículo 2, ambos de la ley 17.798.

Ambos delitos un grado de desarrollo **consumado**, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

Que con los mismos antecedentes señalados en el motivo primero se ha dado por establecido que los acusados **LUIS GARCES COLORADO, JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO y JHON VIVEROS PAREDES** han tenido participación en calidad de **autores** en el delito **Robo con Intimidación** descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Asimismo al acusado **JHON VIVEROS PAREDES** le corresponde participación como autor del delito de **porte ilegal de arma de fuego y municiones** descrito precedentemente, por cuanto actuó de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.



RESPECTO DEL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal. Análisis y valoración de la prueba. Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que **la violencia y la intimidación** como elemento objetivo del tipo penal que nos convoca, se logró determinar, en primer término, con los dichos de las víctimas que experimentaron personalmente los hechos materia de la presente causa.

Así, la testigo y víctima **JENDERY LEIVA ARAYA**, señaló que trabaja en el Doggi que queda en calle Atacama 598, Copiapó, que está en el juicio porque el 27 de enero asaltaron el local Doggi, dice que estaba en el sector de cajas, estaban terminando el turno, justo entraron tres tipos y empezó todo, dice que vio primero a uno que andaba con chaleco negro y polera ploma y le vio el arma, por lo tanto la testigo caminó directamente a la cocina, entraron más personas, el arma era plateada.

Exhibido otros medios de prueba N°4, consistente en el NUE 3635574:

Video 1 cámara 2, señala que la persona de rojo es la testigo, en el sector de cajas, ese día estaba con los trabajadores que son María, Kevin, Tiare, ellos tres, estaban entregando los últimos pedidos, dice que fue el primero de los sujetos que entró y que vio la testigo, entró con un arma y les dijo que estuvieran tranquilo, se mantuvo en la cocina pidiéndole las pertenencias, celulares, revisaron la caja, pidiendo la plata, el sujeto está sacando la plata en el video, la testigo estaba en la cocina con los trabajadores, no sabe cuánto dinero se sustrajo; ellos querían que desbloquear los celulares, el teléfono de la testigo estaba el sector de caja y la llevaron a buscar el teléfono, se puso nerviosa y como tenían apuntando a su compañero le dio una crisis de ansiedad, la persona de chaqueta negra fue la primera que ingresó con un arma de color plateada; eso fue cuando le apuntan a su compañero y a la testigo le dio una crisis de ansiedad y se desvaneció, y la afirmó su compañera Tiare; la testigo trataba de desbloquear el teléfono y no podía, porque estaba nerviosa, vio a su compañero que lo estaban apuntando, y se desvaneció la testigo.



Video 2 cámara 3, señala que el video la fecha fue 27 de enero de 2022 a las 22:22 horas, estaban tratando de meter a los trabajadores de pedidos ya en la cocina, a todos los reunieron ahí para que les entregara las pertenencias, el sujeto del video era más agresivo, no recuerda lo que decía, la testigo estaba al lado de la compañera María, al lado del sujeto de casco, eran cuatro trabajadores de Doggi y dos trabajadores de pedidos ya, en total eran seis personas, se observa que le están pidiendo desbloquear los celulares, la persona de negro con gorro es un ex trabajador de Doggi; y en el minuto 29.50 señala los estaban llevando a todos a una oficina, los encerraron, pero no se podía cerrar con llave, los dejaron encerrados, quedaron allí un buen rato, y como no se escuchaba ruido, salieron dos compañeras a revisar si había gente, y se habían ido.

Video 3 cámara 5, desde el minuto 24 con 27 segundos, señala que hay 2 repartidores esperando su pedido, entraron dos sujetos, el de negro fue el primero que vio la testigo, uno de los repartidores intentó salir, pero no lo dejaron, le pegaron con la pistola, dos personas se encuentran golpeando, la persona que golpearon se llama Jonathan, dice que Jonathan también ingresó a la sala donde estaban todos; en el minuto 31 señala que se observa que están saliendo de local; a la testigo le sacaron su celular, el cual pudo recuperar, se le entregó carabineros.

Video 4 cámara 7, señala en el minuto 29.50, señala que corresponde al sector donde hacen la masa para pizza, que queda al lado de la oficina, a todos los encerraron en esa oficina para poder ellos salir tranquilamente.

Señala que las otras víctimas recuperaron las cosas, pero no todo, cree; luego de esto se fueron, trataron de llamar a carabineros, pero no respondieron, pero fueron a buscar a carabineros del centro.

En el mismo sentido declaró **la víctima JONATHAN GEREMIAS SAAVEDRA GALLEGOS**, quien señala que sufrió un robo con violencia, sucedió en el local Doggies del centro, queda en Atacama con Chacabuco, en la esquina. no recuerda la fecha, pero fue de noche, aproximadamente a las 22 horas. Ese día se desempeñaba como repartidor de la empresa de “Pedidos Ya”, se acercó al local porque tiene que repartir, mientras esperaba observó que entró un sujeto portando un arma, desconoce el arma, pero vio un arma de fuego, después al darse la vuelta se va al otro lado, se acerca otro sujeto a lo que procede a retirarse, vio el peligro, al ver entrar a los sujetos con armas le provocó temor, empezó retirarse del local y entra un tercer sujeto el que lo retiene en la entrada, lo empuja hacia dentro, y baja la cortina, para mantenerlo encerrado adentro del local donde quedó, pidió que lo dejaran irse porque no iba a oponer resistencia, que sólo quería retirarse, entraron lo arrodillaron en el suelo, donde lo agredieron con una pistola, con la empuñadura o culata de la pistola en la cabeza, se acerca otro sujeto que ya había entrado también a agredirlo para someterlo, le pide que le entregue las cosas, banano, celular, entregó las cosas. Luego de eso lo condujeron hacia la parte detrás de atención del local, por la cocina, junto con las otras personas que estaban retenidas por los sujetos, le indican que entre y la clave del teléfono, que lo deje sin clave, con los nervios no podía hacerlo, además



los estaban apuntando en todo momento, diciéndole fuertemente que desbloquearán los teléfonos, que entregara las cosas etc., en uno de esos momentos uno de los muchachos apunta con la pistola a uno de los locatarios, sería Kevin, diciendo que si no entrega la clave de los teléfonos iba a matar a ese muchacho, si no obtenían la contraseña, empezó a contar dando tiempo corto para hacerlo, 3, 2, 1. Luego, los encierran y los llevan a la bodega, los dejan ahí esperando un tiempo para que ellos retiraran las cosas. De las cosas que le robaron sólo pudo recuperar el teléfono, la mochila o banano no pudo.

Otros medios de prueba N° 4: Video N° 3. Cámara N° 5 minuto 24:27. indica que aparece en el vídeo sentado mirando celular, su chaqueta es color roja con celeste que es de pedidos ya. Recuerda que vio lo ya indicado, estos sujetos ingresando y procede retirarse, y no alcanza lo detienen, le decían que entregue las cosas, lo que se ve en el aire no lo recuerda. Lo reducen, le comienzan a pegar con la culata la cabeza, protege, entregó el teléfono y otras cosas, le decía hagan lo que quieran llévense las cosas. También lo pasan a golpear en el anteojo que portaba, y le quedó una cicatriz, y le corre un poco de sangre, fue al hospital a constatar lesiones.

Ratificó lo expuesto precedentemente, el aserto del funcionario de Carabineros **EDSON PEREIRA CRUZ**, que señala respecto a la diligencia realizadas el día 27 de enero, conforme al parte policial, el fiscal de turno instruyó diligencias respecto análisis de cámaras de seguridad del local Doggi de calle Atacama, con respecto al análisis de cámara se aprecia el ingreso de tres sujetos, uno de ellos con vestimentas negras, otro vestimenta militar, y otro con vestimenta negra y short color negro, donde se ve que los tres sujetos premunidos con armas aparentemente de fuego del tipo pistola, se aprecia también que comienzan a intimidar a los repartidores que estaban al interior del local y a los trabajadores, logrando así sustraer diversas especies, celulares de las víctimas, encerrándolo en una oficina del local comercial.

Set fotográfico N°3

Foto 26 corresponde al imputado **JOHN VIVEROS PAREDES**, viste chaqueta color negro, tipo parca de color militar, con gorro, portando un arma de fuego color plateado; respecto del conocimiento que tiene del arma de fuego, para poder portar o tenencia debe tener autorización de la autoridad fiscalizadora, la cual realizada consultas a personal de dichas oficinas de la segunda Comisaría, señalaron que no tenía autorización, es una persona extranjera ilegal en el país.

Foto 54 imputado **JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO**, que viste gorro negro, chaqueta militar, zapatilla blanca con negro, pantalón negro.

Foto 55 corresponde al imputado **JOHN VIVEROS PAREDES**, la parte izquierda es del local Doggi y la de la derecha al momento de la detención, en la mano portaba un arma de fuego plateada.



Foto 56 el cuadro de la izquierda son las cámara de seguridad del local Doggi, la parte de la derecha corresponde a la detención del imputado al momento de los hechos. El testigo no recuerda el nombre del imputado.

De esta manera, para estos Juzgadores el cúmulo de prueba antes detallada aparece como absolutamente transparente y coherente, en cuanto a que las víctimas ciertamente sufrieron en primer término, de parte de los hechores, actos intimidatorios –ejecutados con la finalidad de forzar la apropiación de especies- en el empleo de armas de fogeo y fuego para lograr la intimidación de las víctimas, obligándola de esa manera, atento el temor causado por la utilización de los elementos en alusión, a tolerar la sustracción del dinero que tenía en la caja la víctima Leiva así como también la sustracción de los celulares de los ofendidos Saavedra y Leiva.

Conforme a las máximas de la experiencia, necesariamente las acciones descritas buscaban por finalidad la apropiación de bienes de valor.

Que en segundo término, el ofendido **JONATHAN GEREMIAS SAAVEDRA GALLEGOS** además fue víctima de actos de violencia para impedir la resistencia u oposición a la entrega de especies, al efecto declaró que entraron lo arrodillaron en el suelo, donde lo agredieron con una pistola, con la empuñadura o culata de la pistola en la cabeza, se acerca otro sujeto que ya había entrado también a agredirlo para someterlo, le pide que le entregue las cosas, banano, celular, entregó las cosas; además los estaban apuntando en todo momento, diciéndole fuertemente que desbloquearán los teléfonos, que entregara las cosas etc., en uno de esos momentos uno de los muchachos apunta con la pistola a uno de los locatarios, sería Kevin, diciendo que si no entrega la clave de los teléfonos iba a matar a ese muchacho, si no obtenían la contraseña, empezó a contar dando tiempo corto para hacerlo, 3, 2, 1. Luego, los encierran y los llevan a la bodega; Lo reducen, le comienzan a pegar con la culata la cabeza, protege, entregó el teléfono y otras cosas, le decía hagan lo que quieran llévense las cosas. También lo pasan a golpear en el anteojo que portaba, y le quedó una cicatriz, y le corre un poco de sangre.

Que concordante con los relatos anteriores resultaron las declaraciones del funcionario de carabineros **PABLO LEIVA NAVARRETE**, quien señala que es Cabo segundo de carabineros, señala que esto pasó el 27 de enero cerca de las 22:20 horas, se encontraba de servicio con el cabo Binimellis, y vía radial otro carabinero pedía cooperación en calle Atacama a la altura del 260, el que pedía cooperación en el cabo Parra, por lo cual concurrieron rápidamente para prestar auxilio, una vez en el lugar funcionario Parra les entrega un imputado que había ingresado antes a dejar unas especies al interior de dicho local, el testigo policial ingresa al local, en la parte anterior de local encuentran un banano que en su interior mantenía diversos teléfonos celulares, un arma tipo pistola color negro marca LEO, se trasladaron con el imputado a la comisaría, en el servicio de guardia habían de 6 a 10 víctimas, que señalaban que fueron víctimas en el sector de Doggi de calle Chacabuco con calle Atacama; el detenido que entregó el



carabinero Parra al testigo policial Torres se llama apellido CABEZA, quien vestía parka tipo polerón militarizada.

Exhibido el set fotográfico N°2

Foto 3 señala que corresponde a la botillería.

Foto 4 es la parte que se encuentra al fondo de dicho local.

Foto 5 se observa una mesa donde se encuentran celulares.

Foto 6 son teléfonos celulares que mantenía el imputado y un jockey, los teléfonos celulares eran de las víctimas del Doggi, que fueron reconocidas por éstas, de su propiedad.

En ese sentido, los elementos probatorios descritos, resultaron suficientes para enmarcar los actos sufridos por Jonathan Saavedra y Jendery Leiva los que ciertamente se ajustan y concuerdan en forma plena con el concepto que otorga el artículo 439 del Código Penal, en cuanto dicha norma hace alusión a amenazas *para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas*; a su vez el relato de los testigos presenciales, se infligieron además de intimidación a la víctima Jonathan Saavedra malos tratamientos de obra en su persona, *para impedir la resistencia u oposición a que se quiten las cosas*, y respecto de la víctima Jendery Leiva encuadran en la intimidación a la que se vio expuesta con ocasión de la violencia e intimidación que a su vez en su lugar de trabajo.

Acto seguido, también se acreditó, la **apropiación de cosa mueble ajena**, como también las **circunstancias posteriores a ésta**, por medio de la declaración de Jonathan Saavedra y Jendery Leiva, quienes señalaron que tuvieron que entregar mediante la intimidación y violencia la que se ha hecho referencia sus teléfonos celulares, y también de los videos reproducidos en el juicio se observó la sustracción del dinero de la caja del local comercial Doggis.

En cuanto a la ajenidad de la cosa, ello resulta establecido, puesto que de la forma como se ha venido analizando el cómo ocurrieron los acontecimientos, aparece claramente que esta apropiación de especies, se produjo **sin la voluntad de sus dueños**, lo cual aparece de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto, a fin de apropiarse los hechos del dinero y celulares debieron proceder mediante la utilización de la violencia e intimidación –de la que se dio cuenta precedentemente–, justamente porque no existía ánimo de su titular para entregarlos, lo que denota una falta de ánimo al efecto.

Que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, **el ánimo de hacerse de facto dueño de la cosa** por parte de los agentes y **el ánimo de lucro** que los guio en tal propósito, en cuanto



persiguieron obtener una ventaja patrimonial para sí, con la facultad de disposición sobre las cosas sustraídas. De acuerdo con las máximas de experiencia, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quienes premunidos de armas de fuego y de fogueo ingresaron hasta el local comercial Doggis de esta ciudad, apropiándose del dinero recaudado y de los teléfonos celulares de las personas que se encontraban allí, mediante el empleo de la intimidación y violencia a la que se ha hecho referencia.

Que, asimismo se ha establecido que los agentes obraron con **dolo directo**, pues tuvieron una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que los hechores para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, tuvieron que actuar con intimidación mediante el empleo de armas el tipo pistola, ejerciendo violencia e intimidación a la que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde se dio principio de ejecución a los sucesos, la prueba antes aludida, permitió tener por establecido que los hechos ocurren el día 27 de enero de 2022 a las 22.20 horas aproximadamente en el local de comida rápida Doggis, ubicado en calle Atacama comuna de Copiapó.

Que el ilícito, ya descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso en estudio en los hechos hubo apropiación de especies a través de hechos directos por parte de los agentes, quienes tras lograr su objetivo huyeron del lugar con las especies en su poder, traspasando así la esfera de resguardo de su titular.

DUODÉCIMO: Participación de los acusados. Análisis y valoración de la prueba. Que en cuanto a la participación de los acusados **LUIS ANTONY GARCÉS COLORADO, JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO y JHON CARLOS VIVEROS PAREDES** respecto del delito de robo con intimidación se ha acreditado con la siguiente prueba:

Que las declaraciones que prestaron las víctimas Jonathan Saavedra y Jendery Leiva fueron complementadas con las cámaras de seguridad del local Doggi donde se produce el delito de robo con intimidación, cuyo análisis de las imágenes y videos reproducidos en el juicio contenidos en la NUE 3635574 permitió acreditar la participación fuera de toda duda razonable respecto de los tres acusados, al efecto resultó útil la declaración de **EDSON PEREIRA CRUZ**, carabinero, quien en lo que a la participación se refiere, efectuó diligencia respecto análisis de cámaras de seguridad del local Doggi de calle Atacama, con respecto al análisis de cámara se aprecia el ingreso de tres sujetos, uno de ellos con vestimentas negras, otro vestimenta militar, y otro con vestimenta negra y short color negro, donde se ve que los tres sujetos premunidos con armas



aparentemente de fuego del tipo pistola, se aprecia también que comienzan a intimidar a los repartidores que estaban al interior del local y a los trabajadores, logrando así sustraer diversas especies, celulares de las víctimas, encerrándolo en una oficina del local comercial. Así el testigo al describir el **Set fotográfico N°3 en la** Foto 26 señala que corresponde al imputado **JOHN VIVEROS PAREDES**, viste chaqueta color negro, tipo parka de color militar, con gorro, **portando un arma de fuego color plateado**; - elemento de arma de fuego al que también hizo alusión las víctimas, así como también respecto de las vestimentas, la víctima testigo presencial Jendery Leiva declaró ante el tribunal que uno de los sujetos de chaqueta negra fue la primera persona que ingresó con un arma color plateada, y que apuntaron a su compañero-; Foto 54 imputado **JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO**, que viste gorro negro, chaqueta militar, zapatilla blanca con negro, pantalón negro; Foto 55 corresponde al imputado **JOHN VIVEROS PAREDES**, la parte izquierda es del local Doggi y la de la derecha al momento de la detención, en la mano portaba un arma de fuego plateada.

Que con ocasión de la fuga de los acusados, estos fueron detenidos posteriormente, encontrándose las especies sustraídas, así como también las armas tipo pistola, así las cosas declaró **PABLO LEIVA NAVARRETE**, carabinero

Señala que es Cabo segundo de carabineros, señala que esto pasó el 27 de enero cerca de las 22:20 horas, se encontraba de servicio con el cabo Binimellis, y vía radial otro carabinero pedía cooperación en calle Atacama a la altura del 260, el que pedía cooperación en el cabo Parra, por lo cual concurren rápidamente para prestar auxilio, una vez en el lugar funcionario Parra les entrega un imputado que había ingresado antes a dejar unas especies al interior de dicho local, el testigo policial ingresa al local, en la parte anterior de local encuentran un banano que en su interior mantenía diversos teléfonos celulares, un arma tipo pistola color negro marca LEO, se trasladaron con el imputado a la comisaría, en el servicio de guardia habían de 6 a 10 víctimas, que señalaban que fueron víctimas en el sector de Doggi de calle Chacabuco con calle Atacama; el detenido que entregó el carabinero Parra al testigo policial Torres se llama apellido **CABEZA**, quien vestía parka tipo polerón militarizada. **Exhibido el set fotográfico N°2, Foto 3** señala que corresponde a la botillería, **Foto 4** es la parte que se encuentra al fondo de dicho local, **Foto 5** se observa una mesa donde se encuentran celulares.

Foto 6 son teléfonos celulares que mantenía el imputado y un jockey, los teléfonos celulares eran de las víctimas del Doggi, que fueron reconocidas por éstas, de su propiedad.

Concordante con los relatos anteriores declaró **el carabinero ÁLVARO TORRES HUENQUIAO**, señalando que al transitar por calle Atacama por el número 74, aproximadamente a las 22:25 horas de la noche se percataron que habían tres sujetos que estaban fumando marihuana, por el olor representativo y fuerte, por lo cual procedan a su fiscalización, uno de los cuales, que resultó ser **JOHN VIVEROS PAREDES**, que de sus vestimentas sustrae un arma pequeña color gris plateada con el cual apunta al vehículo policial al conductor el colega



Patricio Parra Pardo, lo apunta, destacable también el sonido del arma que percute, pero no sale el proyectil, se bajaron del vehículo y procedieron a la persecución, logrando dar con la detención de John Viveros el testigo policial Torres, dice que el carabinero Parra activó el botón de emergencia, el testigo Torres esposó al acusado y en la chaqueta negra tenía el arma envuelta con el cual momento antes había apuntado y gatillado el arma. ***Exhibido el set N°1, ofrecido como otros medios de prueba, describe en*** Foto 1 corresponde al local Nico litro ubicado en calle Atacama la altura 74; Foto 2 corresponde al acusado **Viveros Paredes**; Foto 3 acusado Viveros; Foto 4 corresponde al acusado Viveros Paredes; Foto 5 el acusado Viveros se saca la chaqueta, con el fin de envolver el arma. Foto 6, ocultando la chaqueta; Foto 7 es el testigo policial Torres procediendo a la detención del imputado; Foto 8 corresponde al acusado Viveros. Foto 9 corresponde al gorro que portaba. Foto 10 acusado Viveros. Foto 11 la mochila que portaba. Foto 12 corresponde al acusado Viveros Paredes una vez que se quitó la chaqueta. Foto 13 mismo acusado anterior. Foto 14 el gorro que portaba el acusado Viveros Paredes.

En el mismo sentido declaró el carabinero **PATRICIO PARRA PARDO**, que expuso que fecha 27 de enero del año 2022, se encontraba de servicio en turno en la comuna de Copiapó sector céntrico cuadrante número uno, acompañado por el carabinero Álvaro Torres, siendo las 22.20 horas mientras patrullaban por calle Atacama, altura del número 74, observan un grupo de tres sujetos extranjeros, a lo cual como iban patrullando de forma lenta, les llega un fuerte olor a marihuana, al observar a su alrededor divisan estos tres jóvenes que no estaban a más de 2 metros de distancia porque estaban en la acera, deciden controlarlos, al bajar de la patrulla él por la puerta del conductor que iba de chofer y jefe de patrulla y su acompañante por la puerta del copiloto, al descender uno de los jóvenes el cual vestía chaqueta color negro, un gorro, zapatillas blancas y pantalón oscuro con una polera sudadera de color plomo, extrae del cinturón un arma de fuego color plateado, con la cual lo apunta y escuchan en ese momento con su acompañante, un clic, un golpe que es cuando uno efectúa un disparo no saliendo un proyectil sólo se escucha tocar metal con metal, se parapeta de inmediato en la parte de atrás del carro policial, los sujetos huyen por calle Atacama en dirección hacia la plaza hacia el centro, su acompañante sale siguiéndolos a pie corriendo detrás del sujeto que lo apuntó con el arma de fuego, y se sube rápidamente a la patrulla y sale en seguimiento de los mismos sujetos ya que los tres arrancaron en la misma dirección por calle Atacama, su acompañante le da alcance a este sujeto que sacó el arma y lo intimidó con el arma, su acompañante le da alcance a este ciudadano, frente a la numeración 236 específicamente en el frontis de una botillería de nombre Nico litro, donde su acompañante reduce a este sujeto, se desentiende de ese procedimiento porque ingresa al local de alcoholes Pepe bar donde ingresa uno de estos sujetos el cual vestía chaqueta tipo militar con manchas oscuras, pantalón oscuro y un gorro jokey, en el transcurso de la persecución tanto a pie como él en la patrulla policial, abre las comunicaciones radiales, en donde empieza pedir cooperación a todas las patrullas que estaban cercanas al sector llegando de forma inmediata personal de la SIP a cargo de los cabos segundos Binemmelis, Leiva, Pereira, llegan al lugar hace presente además que donde se



detuvo al primer individuo, afuera de la botillería Nico Litro, no es más de 5 metros de distancia de donde está el local Pepe Bar, en donde detuvo el al segundo sujeto, le entrega ese sujeto a personal SIP y sale en persecución del tercer individuo donde le da alcance en Yervas Buenas con Chañarcillo donde se mantenía oculto en un paradero del transporte público, una vez ya detenido los tres sujetos, se devuelve al sitio del suceso donde se origina en primera instancia la detención, pasando estos sujetos a carros policiales con calabozos, y después se trasladan a la unidad policial. En la unidad policial personal de la SIP cabo Leiva le manifiesta que al interior del local Pepe bar se encontraron un banano con un arma de fuego de color negra y diversos celulares, y le manifestaron que la misma gente del local les indicó al sujeto que había sacado desde el recinto y detenido como quien se despoja de estas especies, mientras estaban en la guardia de la segunda comisaria de Copiapó llegan diferentes jóvenes y hace énfasis, un joven de PEDIDOS YA denunciando haber sido víctimas de robo con intimidación en un local existente en las calles Atacama intersección Chacabuco de nombre Juan Maestro y Doggies, mientras personal de la guardia veía ese procedimiento con esos jóvenes, les consulta el modus de dicho robo que habían sufrido y le manifiestan que fueron gente masculina, extranjeros tez morena, y les dijo que le habían sustraído y le manifiestan teléfonos celulares y dinero, ante la calle y la distancia la que estaban, empezó a coincidir y concordar en tiempo y espacio, le exhibe a estas víctimas los aparatos celulares que mantenían en su poder, por personal SIP y los reconocen de manera certera, que eran de su propiedad, de forma inmediata llaman al Fiscal de turno, comunica su procedimiento por infracción a la ley de armas y lo que las víctimas indicaban anterior a la detención de estos sujetos por su persona, por lo tanto personal SIP se dedica al levantamiento de cámaras por instrucción del fiscal, registro de declaración a la totalidad de la víctimas y reconocimientos fotográficos dando resultados positivos para con las personas que mantenía detenidas, era las mismas personas que habían cometido el robo con intimidación al interior del local antes señalado. La persona que lo apuntó, una vez en la unidad policial al verificar las identidades de los tres ciudadanos que mantenía detenidos, la persona que lo apuntó conforme a las vestimentas que dio y que fue la persona corresponde a John VIVEROS.

Exhibe prueba material N° 2. Arma de fuego y municiones. El número de evidencia es 4898258. El funcionario que levantó esta arma fue su persona y está con su firma de su puño y letra. La fecha es de levantamiento 27 de enero de 2022 a las 22.25 horas en donde se llevó a cabo la detención. El arma de color plateado tipo cromado con empuñadura color negro, es la misma arma que describió, y que en la oscuridad se veía muy claro su color, ya que no es un arma de color negro, es la misma arma con la que lo apuntaron, de hecho cuando toman ese armamento y le sacan el cargador este cargador tenía seis municiones, municiones de confección industrial no artesanal, la primera munición estaba percutida, quiere decir que se efectuó el disparo, pero por motivo que se desconocen el proyectil no salió eyectado hacia el espacio, solamente la parte de la vaina, el casquillo estaba marcado que la aguja percutora del arma si había dado, gracias a Dios no le dieron un balazo le hubiera costado la vida. **VIVEROS**



fue la persona que lo apuntó con el arma. En relación a la persona con chaqueta militar, mimetizada, al segundo detenido posteriormente se verifica que es CABEZA que es el que él detiene al interior del local Pepe bar, se le incauta un banano color oscuro en el cual mantenía en su interior un arma de fuego color negra en su totalidad y unos aparatos celulares que posteriormente correspondían a algunas de las especies sustraídas a las víctimas del local de comida.

Exhibe prueba material N°3, arma de fogueo. Nue 3635558. corresponde a un arma a fogueo, la que señaló anteriormente de color negro en su totalidad, la que no se mantenía con municiones cuando se encontró, de ningún tipo, ni artesanal ni industrial ni a fogueo, **esta arma se le encuentra al señor Cabeza Riasco,** esto fue levantado por SIP, porque es su persona había salido en persecución del tercer sujeto que posteriormente lo detiene en calle Yerbas Buenas con Chañarcillo, en un paradero individualizado con el nombre **Luis Garcés,** se da a la fuga por calle Atacama, dobla en Yerbas Buenas y se esconde en una parada de bus de Yerbas Buenas con Chañarcillo y ahí se practica la detención, sabía que era esa persona porque en ningún momento le perdió de vista a sus vestimentas, vestía un polerón negro y en su pecho un logo estampado con colores blancos rojos, una marca de ropa que no recuerda, deportiva, y un pantalón oscuro, y las zapatillas eran rojas, tenía un pantalón corto, sería Luis Garcés, cuando lo detiene en flagrancia, al realizar una supervisión superficial de las vestimentas, no se le detecta armas o elementos ilícitos pero posteriormente cuando estaban en el lugar de los hechos, específicamente en el frontis de la botillería Nico litro Atacama 236, bajo un vehículo stagon vagon marca Dodge color plateado se encuentra un arma de fuego pistola de color negro con empuñadura café de madera, que fue levantada por Labocar y verificando el vídeo de seguridad de la botillería Nico Litro queda en evidencia que la persona que se despojó de esa arma corresponde al tercer detenido Luis Garcés. Esa arma mantenía una munición a fogueo de color plateado percutida.

Prueba material N°1. Nue 4898262, fecha de levantamiento 27 de enero de 2022. Levantado por su persona cuando personal de Labocar a cargo del capitán Carlos Fredes les indica el hallazgo, la fijan fotográficamente y él hace el levantamiento y tiene firmada la cadena de custodia. El arma es de color negro, con empuñadura color café, además hay una munición ya mencionada que es a fogueo ya percutada.

El testigo además describió el SET N°2, Otros medios de prueba, señalando lo siguiente:

Foto 1: corresponde al local de comida rápida Doggis, y Juan Maestro ubicado en calle Chacabuco con Atacama

Foto 2: el ingreso el que mantiene una cortina de cierre perimetral metálico.

Foto 3: es el local Pepe Bar en donde **detuvo al imputado Cabeza.**

Foto 4: interior donde personal SIP hace el levantamiento de las especies de las que se despoja el señor CABEZA.



Foto 5: mismo lugar

Foto 6: son las especies que personal SIP levantó en el momento de los hechos.

Foto 7: Botillería Nico Litro en Atacama N° 236, no más de 5 metros de distancia de Pepe bar donde se señala con el círculo segmentado fue donde el ciudadano se despoja del arma de fuego y donde su acompañante carabinero Torres procede a la detención y reducción del sujeto adoptando la media de seguridad respectivas, hay una moto scutter donde se hace el levantamiento del arma, al revisar las cámaras de seguridad del local de alcoholes se evidencia que el señor **VIVEROS** se despoja del arma enrollándola en la casaca que portaba y la deja en el lugar oculta.

Foto 8: es el arma que sindicó que el ciudadano **GARCÉS**, se despoja de bajo del vehículo Dodge plateado, es el mismo que está estacionado al costado de la botillería Nico Litro.

Foto 9: es el local cercano a la botillería Nico Litro donde estaba estacionado.

Foto 10: corresponde al ciudadano que detuvo al interior del local Pepe Bar individualizado con los apellidos **CABEZA RIASCO**, polerón tipo militar mimetizado con pantalón oscuro y gorro.

Foto 11: lo mismo de perfil.

Foto 12: frontal de su rostro.

Foto 13: es el imputado **VIVEROS**, que fue la persona que lo apuntó con la primera arma que se sindicó.

Foto 14: es la foto de perfil que así vestía John VIVEROS al momento de apuntarlo

Foto 15: fue como quedó el señor VIVEROS al momento de ser detenido por el carabinero Torres, ya que se desprende de su chaqueta, que se evidencia en el vídeo de las cámaras con la cual enrolla y oculta el arma de fuego.

Foto 16: la misma pero de perfil.

Foto 17: es del ciudadano **LUIS GARCÉS**, al cual detuvo es el tercer participante, en calle Yervas Buenas con Chañarcillo, como dijo antes el polerón es negro con el cuadro con blanco y rojo y el pantalón corto.

Foto 18: lo mismo de perfil.

Foto19: su rostro.

Foto 20: se exhibe el arma con la cual se le apuntó y se percutor un disparo, es la misma arma que tuvo en su momento y exhibió en el juicio, señala que el arma se apreciaba la oscuridad porque ante un reflejo de luz al ser



cromada reflectante a luz, como se aprecia con el flash de la cámara de fotos.

Foto 21: es la tercera arma encontrada bajo el vehículo Dodge plateada el arma que se despoja **LUIS GARCÉS**.

Foto 22: es el arma de color negro mencionada levantada por personal SIP al interior del local Pepe bar, del cual se despoja el segundo detenido por su persona individualizado como **CABEZA RIASCO**.

Foto 23.: foto general de las especies incautadas a los tres detenidos en el procedimiento en sí, en donde se aprecian las armas de fuego que portaban tanto a fogueo como de verdad, dinero que sustrajeron, y los teléfonos celulares.

Foto 24: es lo mismo que lo anterior.

Foto 25: es la mochila que portaba uno de los detenidos que era el imputado **VIVEROS** y quedó abandonada al lado de la moto escúter.

Al respecto el tribunal hace presente que los relatos de los testigos resultaron creíbles, verosímil, desprovistos de una ganancia secundaria y de cualquier motivación malintencionada tendiente a querer perjudicar mediante invenciones a los imputados; que al respecto se hace presente que sus relatos se han tenido como veraz, permite ser conectado con otras pruebas rendidas, en cuanto a que efectivamente ocurrieron los hechos; fueron claros en señalar los hechos consistentes en el robo que se analiza en esta sentencia, lo cual además fue ilustrado con las videograbaciones reproducidas en el juicio oral, además las declaraciones de los funcionarios policiales resultó conteste con la dinámica que describieron las víctimas en cuanto al empleo de armas y la sustracción de las pertenencias a las que se ha hecho referencia, las que le fueron encontradas a los acusados al momento de su detención, conforme lo describieron los funcionarios policiales, ilustrado además de las videograbaciones y con las fotografías rendidas en el juicio oral y las evidencias materiales de las armas de fuego y fogueo.

En suma, la prueba a la cual se ha hecho referencia en este considerando, fue estimada por estos Jueces como veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que los **acusados LUIS ANTONY GARCES COLORADO, JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO y JHON CARLOS VIVEROS PAREDES** tomaron parte en la ejecución de los hechos relativos al delito de robo que se analiza en esta sentencia, de manera inmediata y directa, lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1, ambas disposiciones del Código Penal, les confiere la calidad de autores.

DECIMO TERCERO. Agravante del artículo 449 bis del código penal.

Tal como se adelantó en el veredicto, se estima por unanimidad concurrente la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, propia del hecho punible, toda vez, que de la prueba rendida fue posible visualizar que los imputados de autos cometieron coordinadamente diversas labores tendientes a un mismo fin ilícito, sin



que se visualizara por medio del algún antecedente, que esta agrupación fuese permanente en el tiempo bajo el prisma de una asociación ilícita.

En efecto, la agravante en comento del artículo 449 bis del Código Penal dispone en lo pertinente: *“el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita”*. Si bien se han planteado dudas sobre su alcance en razón de la norma que se ha considerado su antecesora, esto es, el otrora artículo 456 bis del Código Penal, que fuese suprimido por la Ley N°20.931, lo cierto es que jurídicamente, el actual artículo 449 bis del Código Penal es una norma autónoma, que se ajusta al principio de legalidad, cuyo contenido y alcance ha de obedecer a los jueces del fondo en razón del caso a caso.

De esta manera, en los antecedentes que nos conciernen, se estiman concurrentes todos sus elementos de la prueba rendida en juicio. Un primer requisito, es que el imputado hubiere formado parte de una agrupación u organización de dos o más personas. Respecto de esto, se contó con abundante prueba video gráfica que por medio de la inmediatez permitió a estos jueces unido a los testigos de cargo, especialmente los ofendidos, constatar que el delito fue ejecutado por los tres acusados. Por cierto, el criterio numérico si bien genera de inmediato el mayor disvalor en la acción de los sujetos activos, requiere de un plus adicional, que dice relación con que este mayor número de sujetos tenga algún grado de coordinación al momento de cometer el delito de robo con intimidación. Esto último se desprende de la voz organización o agrupación, lo que hace suponer un elemento diferente al simple criterio numérico. Cuestión que se aprecia en la presente causa, del momento que de la prueba indicada, se aprecia cómo los tres sujetos están cada uno de ellos premunidos de armas de fuego o que al menos así aparentan a simple vista, tuvieron una coordinación dentro de la dinámica de sustraer especies por medio de la intimidación tal como se aprecia en la prueba, del momento que los sujetos apuntaban a cosas específicas como era el dinero en la caja, y especies de las personas que se encontraban en el lugar, unido al hecho que se encargan entre los tres de evitar que los afectados pudieran hacer abandono del local comercial, llevando a todas las víctimas finalmente a un sector del recinto donde los dejan juntos para proceder a la retirada, denotando si es que no un plan concreto, al menos un grado básico de programación, como supone toda agrupación u organización, en la que existe un grado natural de coordinación entre sus participantes como es el caso. De esta manera, resultó elocuente los dichos del ofendido **Jonathan Saavedra Gallegos**, quien da cuenta que al momento de intentar salir del local comercial de esta ciudad, es retenido por uno de los asaltantes por medio de malos tratos de obra, a lo que se suma otro de los encartados para someterlo finalmente, y llevarlo junto al resto de las víctimas que eran conducidas por el tercer de los acusados a una parte posterior del recinto, en donde le exigen de manera intimidante la entrega de sus claves de celulares. Con ello, queda en evidencia la concomitancia suficiente que tuvieron producto de haber actuado en grupo, actividad en la que siempre tuvieron como fin la sustracción de especies ajenas, y evitar ser interrumpidos en su labor del



momento que mientras eran conducidos los ofendidos a la parte posterior del local, se mantiene cerrado el recinto, uno de los acusados bajó la cortina metálica del local comercial, para asegurar el fin delictual lo que es posible gracias al sostén que les proporcionaba el actuar mancomunadamente, esto es, que sin la necesidad de ser una estructura jerárquica o mantenida en el tiempo, igualmente, tuvo la aptitud suficiente para alcanzar una organización mínima que les permitió llevar a cabo el delito que nos ocupa, y reducir a los ofendidos que eran más en cantidad numérica, - recordar que habían al menos seis personas en el local-, los que sin embargo, dada la sincronía delictual de los acusados, del momento de ingresar sorpresivamente, en un horario que según las máximas de la experiencia corresponde al cierre del local, lo que es corroborado con los dichos de uno de los afectados, instante en que se ven rodeados al interior del local de comida rápida, no por un aspecto cuantitativo, sino **cualitativo** del momento que se enfrentan a un grupo armado que por medio de una actitud siempre violenta intimidaron raudamente a las víctimas, reduciéndolas e inhabilitándolas para cualquier otra acción que no fuese el someterse de manera absoluta a la voluntad de los acusados.

Se constata, esta noción de agrupación como un colectivo con un mínimo de coordinación, igualmente, al momento de retirarse del local comercial, instante en que salen juntos, y se les ve a los tres en la vía pública más adelante por la policía, denotando la idea de grupo, incluso después de cometido el delito, oportunidad en la que estaban fumando marihuana, dando cuenta del grado de intimidad que los unía, atendido que el botín delictual lo mantenía uno de los encartados únicamente con lo que se evidencia la coordinación y confianza entre ellos al depositar en uno sólo de sus integrantes las especies sustraídas.

Por otra parte, de la misma prueba indicada queda claro que el objetivo del grupo era sustraer especies muebles, e incluso se acota al dinero del local y celulares de las personas que se encontraban en el mismo, siendo el grupo finalmente **funcional** al objetivo de robar por medio de la intimidación y violencia.

A su vez, este grupo de sujetos, no se avizora una idea de jerarquía, toda vez, que actúan realizando los mismos actos, vale decir, intimidar, reducir y asegurar la empresa delictual, sin que existiera una voz mandante durante el asalto, el que era realizado de manera tripartita por los acusados, unido al hecho de que no existen antecedentes de una permanencia en el tiempo de una organización de este tipo en el contexto normativo de una asociación ilícita, siendo finalmente una agrupación de parte de los sujetos activos, que sin embargo tuvo la aptitud de merecer este mayor reproche penal.

Por estas consideraciones se estima concurrente plenamente la agravante en cuestión respecto de los tres acusados, quienes por medio de la idea de grupo pudieron avasallar de manera más contundente con cualquier resistencia durante el desarrollo de su actividad ilícita.



RESPECTO DEL DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO

DECIMO CUARTO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que el Tribunal estimó que el hecho que se tuvo por acreditado es constitutivo del **delito consumado de porte ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en los artículos 9 en relación al artículo 2 letra b), de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, al expresar la primera norma que: “Quedan sometidos a este control: b) las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”. Por su parte, el artículo 4º de la citada norma legal dispone en su inciso 2º que “Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección (General de Movilización Nacional) o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional”. Finalmente, el artículo 9º establece las penas a aplicar en caso de infracción de las disposiciones antes referidas.

Que en tal ilícito le cupo al acusado **JHON VIVEROS PAREDES** participación culpable en calidad de **autor**, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMO QUINTO: ELEMENTOS DEL TIPO PENAL y PARTICIPACIÓN.
Análisis y valoración de la prueba. Que para determinar la **existencia del delito y la participación en estudio**, se ha rendido por el investigador la siguiente prueba, antecedentes que han sido valorados por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Al efecto, prestó declaración durante el juicio la testigo **JENDERY LEIVA**, quien señala que ingresaron al local Doggi tres sujetos, que uno de ellos andaba con un arma que era plateada, y que luego del robo que afectó a la víctima en su lugar de trabajo Doggi, relata que los sujetos se dieron a la fuga.

Que con ocasión de la diligencias policiales realizadas, los acusados fueron detenidos, y en lo que al delito de porte de arma de fuego interesa, resultó útil el testimonio del funcionario de carabineros **ÁLVARO TORRES**, quien señala que el día 27 de enero de este año estaba realizando servicio en Copiapó, cuadrante uno, y al transitar por calle Atacama por el número 74, aproximadamente a las 22:25 horas de la noche se percataron que habían tres sujetos que estaban fumando marihuana, por el olor representativo y fuerte, por lo cual procedan a su fiscalización, uno de los cuales, que resultó ser **JOHN VIVEROS PAREDES**, que



de sus vestimentas sustrae un arma pequeña color gris plateada con el cual apunta al vehículo policial al conductor el colega Patricio Parra Pardo, lo apunta, destacable también el sonido del arma que percute, pero no sale el proyectil, se bajaron del vehículo y procedieron a la persecución, logrando dar con la detención de John Viveros el testigo policial Torres, dice que el carabinero Parra activó el botón de emergencia, el testigo Torres esposó al acusado y en la chaqueta negra tenía el arma envuelta con el cual momento antes había apuntado y gatillado el arma. Exhibido el set N°1, ofrecido como otros medios de prueba, en la Foto 1 corresponde al local Nico litro ubicado en calle Atacama la altura 74. Foto 2 corresponde al acusado Viveros Paredes. Foto tres acusado Viveros. Foto 4 corresponde al acusado Viveros Paredes. Foto 5 el acusado Viveros se saca la chaqueta, con el fin de envolver el arma. Foto 6, ocultando la chaqueta. Foto 7 es el testigo policial Torres procediendo a la detención del imputado.

Que analizadas las cámaras de seguridad del local Doggi donde se comete el delito de robo establecido en esta sentencia, diligencias que efectuó el carabinero **EDSON PEREIRA**, en lo que al delito de porte de arma de fuego se refiere relata que respecto análisis de cámaras de seguridad del local Doggi de calle Atacama, con respecto al análisis de cámara se aprecia el ingreso de tres sujetos, uno de ellos con vestimentas negras, otro vestimenta militar, y otro con vestimenta negra y short color negro, donde se ve que los tres sujetos premunidos con armas aparentemente de fuego del tipo pistola, se aprecia también que comienzan a intimidar a los repartidores que estaban al interior del local y a los trabajadores, logrando así sustraer diversas especies, celulares de las víctimas, encerrándolo en una oficina del local comercial. Describe el **Set fotográfico N°3 señalando en la** Foto 26 corresponde al imputado **JOHN VIVEROS PAREDES**, viste chaqueta color negro, tipo parka de color militar, con gorro, portando un arma de fuego color plateado; respecto del conocimiento que tiene del arma de fuego, para poder portar o tenencia debe tener autorización de la autoridad fiscalizadora, la cual realizada consultas a personal de dichas oficinas de la segunda Comisaría, señalaron que no tenía autorización, es una persona extranjera ilegal en el país y en la Foto 55 corresponde al imputado **JOHN VIVEROS PAREDES**, la parte izquierda es del local Doggi y la de la derecha al momento de la detención, en la mano portaba un arma de fuego plateada.

Al efecto también declaró el carabinero **PATRICIO PARRA PARDO**, que señala que el 27 de enero del año 2022, se encontraba de servicio en turno en la comuna de Copiapó sector céntrico cuadrante número uno, acompañado por el carabinero Álvaro Torres, siendo las 22.20 horas mientras patrullaban por calle Atacama, altura del número 74, observan un grupo de tres sujetos extranjeros, a lo cual como iban patrullando de forma lenta, les llega un fuerte olor a mariguana, al observar a su alrededor divisan estos tres jóvenes que no estaban a más de 2 metros de distancia porque estaban en la acera, deciden controlarlos, al bajar de la patrulla él por la puerta del conductor que iba de chofer y jefe de patrulla y su acompañante por la puerta del copiloto, al descender uno de los jóvenes el cual vestía chaqueta color negro, un gorro, zapatillas blancas y pantalón oscuro con una polera sudadera de color plomo, extrae del cinturón un arma de fuego color



plateado, con la cual lo apunta; posteriormente su acompañante le da alcance a este sujeto que sacó el arma y lo intimidó con el arma, su acompañante le da alcance a este ciudadano, frente a la numeración 236 específicamente en el frontis de una botillería de nombre Nico litro, donde su acompañante reduce a este sujeto, **la persona que lo apuntó**, una vez en la unidad policial al verificar las identidades de los tres ciudadanos que mantenía detenidos, la persona que lo apuntó conforme a las vestimentas que dio y que fue la persona corresponde a **John VIVEROS. Al exhibírsele al testigo policial la prueba material N° 2. Arma de fuego y municiones NUE 4898258**, señala que el funcionario que levantó esta arma fue su persona y está con su firma de su puño y letra. La fecha es de levantamiento 27 de enero de 2022 a las 22.25 horas en donde se llevó a cabo la detención. El arma de color plateado tipo cromado con empuñadura color negro, es la misma arma que describió, y que en la oscuridad se veía muy claro su color, ya que no es un arma de color negro, es la misma arma con la que lo apuntaron, de hecho cuando toman ese armamento y le sacan el cargador este cargador tenía seis municiones, municiones de confección industrial no artesanal, la primera munición estaba percutida, quiere decir que se efectuó el disparo, pero por motivo que se desconocen el proyectil no salió eyectado hacia el espacio, solamente la parte de la vaina, el casquillo estaba marcado que la aguja percutora del arma si había dado, gracias a Dios no le dieron un balazo le hubiera costado la vida. **VIVEROS fue la persona que lo apuntó con el arma.** El testigo en describir el **SET N°2**, Foto 7 señala que es la Botillería Nico Litro en Atacama N° 236, no más de 5 metros de distancia de Pepe bar donde se señala con el círculo segmentado fue donde el ciudadano se despoja del arma de fuego y donde su acompañante carabinero Torres procede a la detención y reducción del sujeto adoptando la media de seguridad respectivas, hay una moto scutter donde se hace el levantamiento del arma, al revisar las cámaras de seguridad del local de alcoholes se evidencia que el señor VIVEROS se despoja del arma enrollándola en la casaca que portaba y la deja en el lugar oculta. Foto 13: es el imputado **VIVEROS**, que fue la persona que lo apuntó con la primera arma que se sindicó. Foto 14: es la foto de perfil que así vestía John VIVEROS al momento de apuntarlo. Foto 15: fue como quedó el señor VIVEROS al momento de ser detenido por el carabinero Torres, ya que se desprende de su chaqueta, que se evidencia en el vídeo de las cámaras con la cual enrolla y oculta el arma de fuego. **Foto 20: se exhibe el arma con la cual se le apuntó y se percutor un disparo, es la misma arma que tuvo en su momento y exhibió en el juicio, señala que el arma se apreciaba la oscuridad porque ante un reflejo de luz al ser cromada reflectante a luz, como se aprecia con el flash de la cámara de fotos.**

Respecto de tratarse de un arma de fuego apta para el disparo, declaró el **perito balístico ÁLVARO JARA JARA**, que declara sobre el informe policial de LABOCAR Copiapó, se le remitió al laboratorio de balística forense tres armas, la primera de ellas corresponde a una **pistola convencional marca Star calibre 9 mm, y 6 cartucho 9 mm, pistolas que presentan regular estado de conservación, desgaste en su estructura, no obstante ello se encuentra apta para ser utilizada como arma de fuego**, lo que corroborado al someter la prueba de disparo utilizando los seis cartuchos balísticos incriminados; llegó una segunda



arma, pistola originalmente de fogueo calibre 9 mm, marca LEO, la cual presenta modificación en su cañón el cual se encuentra de desobturado, a la prueba disparo no se obtiene percusión, porque tiene desperfecto mecánico lo que impide la activación del disparador; la tercera arma corresponde a una pistola marca BRUNI, calibre 8 mm que tenía buen estado de conservación, con diseño de fábrica intacto, apta para detonación de cartuchos a fogueo.

A la fiscalía señala que es perito Armero del año 2019, ha realizado pasantías en balística en carabineros, en la policía argentina, egresado de la escuela de suboficiales el año 2015 y actualmente tiene 18 años en la institución; el color del arma marca Star es color gris.

Exhibida la prueba material N°2, la NUE 4898258, señala que la cadena de custodia la levanta Patricio Parra, carabinero, **incautadas al detenido John Carlos Viveros Paredes**, corresponde a la pistola marca Star 9 mm, color gris metálico con empuñadura color negro, las otras pistola de fogueo eran negra y la otra negra con color café; las seis vainas y los 6 proyectiles que originalmente conformaban una sola especie, resultado de ser percutada.

La defensa no efectúa preguntas.

Así las cosas, los medios probatorios antes anotados, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tienen la fuerza suficiente para acreditar que los hechos han acontecido de la manera como se establecieron en el acta de deliberación y en esta sentencia, dando cuenta los testimonios y declaraciones antes analizadas que el **acusado John Viveros** portaba un arma de fuego color plateada, la que conforme a la evidencia material correspondía a una pistola marca Star 9 mm, color gris metálico con empuñadura color negro apta para el disparo según expuso el perito balístico, no teniendo autorización para que ello conforme lo expuso en su relato y funcionario de carabineros Edson Pereira, quien consultó a la autoridad fiscalizadora de la Segunda Comisaría quienes informan que el acusado John Viveros no tiene autorización y que además es una persona extranjera ilegal en el país.

Así las cosas que los testimonios y declaraciones que se han analizado se apreciaron claros, categóricos, contestes y veraces, dando circunstanciada razón de sus dichos, todo lo cual, resultó el elemento esencial para que el Tribunal pudiera dar por acreditado el hecho ilícito de porte de arma en la forma que lo ha hecho.

De esta manera, los deponentes en comentario destacaron por su contundencia y congruencia, resultando sus relatos del todo verosímiles, no vislumbrándose por estos jueces alguna motivación para que fueran catalogados como mendaces, al no observarse en ellos afirmaciones inventadas, con el fin de obtener alguna posible ganancia secundaria o un ánimo de perjudicar los intereses del acusado, percibiéndose objetivos en cada uno de los hechos que relataron, lo



que apareció, además, avalado por las fotografías y evidencia material incorporadas al efecto por el persecutor.

Que, de los asertos en referencia no puede sino establecerse un completo conocimiento del hechor respecto de la existencia del arma de fuego, toda vez que manipuló el arma y apuntó al testigo y carabinero Patricio Parra, es decir se tuvo por acreditado de manera plena la circunstancia de haberla manipulado entre sus manos, lo que denota una real disposición de la misma; arma de fuego que es apta para el disparo, lo cual se acredita de manera indefectible con la pericia balística incorporada al juicio; lo cual no permite ninguna duda respecto acerca de la aptitud de ésta para el disparo; unida al hecho que el acusado no tenía autorización para su porte ni registra armas inscritas, máxime si se trata de un extranjero que se encuentra ilegal en el país, conforme a la información suministrada por la autoridad fiscalizadora conforme la diligencia que realizó al efecto el funcionario de carabineros Edson Pereira, de este modo, el porte de la pistola al que se ha hecho referencia, resulta en este caso ilegal, por cuanto se carecía por el sujeto activo de la autorización exigida por el legislador.

Así las cosas, mediante la valoración conjunta de los elementos de convicción se logró establecer el día, hora y lugar de acontecido el hecho, el armamento que portaba el acusado, como las circunstancias del mismo. Objeto que tenía la aptitud adecuada para ser utilizada.

Que el **dolo** con que actuó el agente se acredita por el hecho de haber tomado y empuñado el arma tipo pistola y haber apuntado al testigo policial Patricio Parra, arma que estaba cargada con las seis municiones que dan cuenta la evidencia material y pericial, todo lo anterior satisface el **verbo rector** consistente en el **porte**, arma respecto del cual una vez que el acusado John Viveros huyó, siendo perseguido por carabineros, lográndose finalmente su detención.

Que de los testimonios analizados, todos son claros y coincidentes en el sentido que el acusado John Viveros portaba el arma de fuego con la que apuntó al carabinero Patricio Parra, desplegando el acusado Viveros la conducta respecto de aquella especie ilícita de señor y dueño, portándola en sus manos.

Que el delito de porte ilegal de arma de fuego antes detallado, se encuentra en grado de ejecución de **consumado**, puesto que teniendo presente su carácter de delito de peligro, en que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, la hipótesis legal que se ha venido proponiendo y establecido, termina por completarse y consumarse con el sólo riesgo o posibilidad de detrimento de dicho bien.

Todo lo anterior configura el ilícito previsto y sancionado en los artículos 2 letra b), en relación al artículo 9° inciso 1°, ambos de la Ley 17.798.

En consecuencia y al tenor de los razonamientos precedentes, se ha estimado que la **participación** del acusado **JOHN VIVEROS PAREDES** necesariamente configura la autoría contemplada en el artículo 15 N°1 del Código



Penal, toda vez que no cabe duda alguna que la actuación de aquél, por sí solo, logró satisfacer en su integridad el tipo penal por el que se acusó.

En la especie, claro quedó asentado en el juicio, que el referido acusado mantuvo un **dolo** propio manifestado en sus conductas a fin de materializar el injusto sancionado, esto es, portando y poseyendo un arma de fuego, sin contar con autorización para ello, arma que por cierto también utilizó para intimidar a las víctimas del delito de robo con intimidación establecido en esta sentencia.

De esta forma, la prueba a la cual se hizo referencia se estimó veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir a los sentenciadores tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que el acusado **JOHN VIVEROS PAREDES** tomó parte en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1, ambas disposiciones del Código Penal, le confiere la calidad de autor en el delito de porte de arma de fuego, descartándose, consecuentemente, la alegación de la defensa en sus alegatos de inicio, clausura y réplica, en cuanto a estimar que no ha tenido el imputado participación en el delito que nos ocupa.

DECIMO SEXTO: Alegaciones efectuadas por la defensa.

Respecto de la alegación de la defensa consistente en que la declaración de los acusados será preponderante y en definitiva uno de los antecedentes más relevantes para que el tribunal determine participación y que el delito robo con violencia e intimidación, claramente los acusados hoy fueron un factor preponderante para resolver el caso, y para que la causa se pueda resolver de manera más rápida, por lo tanto es claro que la defensa no cuestionó grado de desarrollo, participación como tampoco la calificación jurídica de la fiscalía.

Al respecto el tribunal señala que la declaración de los acusados no fue preponderante en ningún caso, de hecho tal como se expuso en esta sentencia se desestimaron las declaraciones de los acusados, toda vez que fueron acomodaticias y mendaz, dando por reproducido íntegramente el análisis consignado en dicho considerando, no fueron un factor preponderante para resolver este caso, puesto que la prueba de la fiscalía era sólida, robusta, se exhibieron en el juicio videos de alta resolución que dieron cuenta de la dinámica criminal, acá no se debe confundir que el hecho que la defensa haya señalado que tenía una actitud colaborativa puesto que no controvierte el hecho punible y la participación puesto que sus defendidos prestarán declaración, pero las declaraciones que prestaron sus defendidos en ningún caso fueron colaborativas, sino que intentaron derechamente confundir el tribunal, remitiéndonos a todo lo dicho y analizado en relación a este punto, ahora bien tampoco se debe confundir que la causa se resolvió de manera más rápida no porque la defensa señaló que no cuestionará el hecho punible ni la participación, sino que lo fue puesto que el fiscal del ministerio público rindió la prueba de manera ordenada, sin dilaciones ni reiteraciones inoficiosas, desplegando las técnicas de litigación para rendir su prueba sin incurrir en preguntar varias veces lo mismo, sino que siempre con actitud atenta y enfocada a los hechos materia de la acusación.



Que en cuanto a la alegación de la defensa consistente en que el delito porte de arma de fuego sin embargo se cuestionará la participación de su representado en el delito, y entiende la defensa que los elementos que aporta la fiscalía no serán suficiente para acreditar el mismo; que el porte de arma y municiones, en primer término porque la defensa en la apertura cuestionó la participación de su representado respecto del delito, su defendido no fue encontrado con el arma, el arma la encuentran en otro lugar envuelta en lo que debería ser un polerón o chaqueta, porque existe confusión respecto de esto respecto de la declaración de los testigos, primero se señala un polerón, luego se habla de chaqueta, su defendido tenía chaqueta entonces no hay claridad en definitiva cuál es la vestimenta que envolvía esta presunta arma; ahora bien hay un tema que no es menor y que se sacó con las declaraciones del perito y también con la declaración de los carabineros, que dan cuenta que el arma si fue intentada disparar por su defendido, por lo tanto de manera subsidiaria y atendida la declaración de los funcionarios policiales solicita que más que cuestionar la participación de su defendido se tenga en consideración para los efectos de determinar la existencia o no del delito que si la conducta es antijurídica o no, porque tenemos una situación que no es menor respecto del arma, dos funcionarios policiales dieron cuenta que una de las municiones fue percutida, existían seis municiones, una de ellas fue percutida, sin embargo el perito indica que percutida seis municiones, cuestión que no es dable o no es posible explicar por parte de la declaración del perito, toda vez que hace referencia a que las seis municiones fueron perfectamente percutida, aun cuando los funcionarios policiales dan cuenta de que el arma tenía serios problemas para disparo,

Que al respecto el tribunal señala que en relación al delito de porte ilegal de arma de fuego, éste resultó plenamente acreditado y la participación del acusado John Viveros; no existe ninguna confusión de la prueba de cargo respecto de la real existencia del arma de fuego, recordar que fue acompañada al juicio como evidencia material, NUE 4898258, la cual todos pudimos apreciar mediante los sentidos, arma de fuego que se encuentra apta para el disparo según lo expuso el perito balístico Álvaro Jara, quien además señaló que las seis municiones con las que estaba cargada la pistola también eran aptas para el disparo, que esta arma de fuego conforme a la cadena de custodia ya referida se incautó al detenido John Viveros Paredes, que cuestionar la existencia del arma y la incautación que se hizo de la misma al acusado Viveros Paredes implica derechamente decir que la cadena de custodia NUE 4898258 contiene información falsa, es decir sería ideológicamente falsa, cuestión que no resiste de manera seria ningún análisis, toda vez que ninguna prueba en el juicio apuntó aquello y que a mayor abundamiento de los videos exhibidos en el juicio oral se aprecian las armas, de las cuales la testigo presencial y víctima Leiva fue clara y categórica en señalar que el arma era de color plateada, que es la característica también que podemos apreciar de la exhibición de dicha evidencia material en el juicio oral; que en cuanto al reproche que efectúa la defensa respecto de la aptitud del arma para ser disparada así como también respecto de las seis municiones que contenía, para estos jueces ninguna duda existe de la aptitud de disparo, el perito balístico Jara fue claro y categórico en este sentido, que las dudas que refiere la defensa que



existen respecto de la aptitud de disparo las basa sobre las declaraciones de los funcionarios policiales que señalan haber escuchado un clic y que el arma no disparó, lo cierto es que el perito balístico es la persona llamada, dada su formación experta en determinar aquello; para estos jueces no existe duda, ni siquiera una respecto de la aptitud de disparo que tenía el arma de fuego y las municiones que alojaba, dado la solidez de la pericia balística rendida en juicio, no existe ninguna prueba pericial que desvirtúe aquello.

En cuanto a la alegación de la defensa relativa a las agravante del artículo 449 bis, no existe elemento por parte de la fiscalía hoy día para acreditar la agravante, toda vez que ninguno de los funcionarios policiales y testigos dio cuenta de los presupuestos que se requieren para la concurrencia de la agravante, más que lo propio respecto de cómo se puede organizar para la realización o ejecución de un delito como es el delito de robo con violencia e intimidación.

Al respecto el tribunal da por íntegramente reproducido el considerando 13, en el cual se analiza de manera lata, razonada y ponderada la concurrencia por unanimidad de los jueces de la referida agravante, lo anterior a fin de no incurrir en reiteraciones.

DECIMO SEPTIMO: Prueba Desestimada. Que el tribunal tendrá por desestimadas las declaraciones de los acusados, toda vez que prestaron un relato acomodaticio.

En primer lugar el acusado **JOHN VIVEROS PAREDES** señala que nunca ha visto el arma que dicen que tenía, que nunca ha tenido un arma, que no sabe de dónde salió el arma, reconoce el robo pero el arma nunca la ha visto, y que el arma de fogeo para intimidar que tenía era negra; al respecto la declaración del acusado es acomodaticia porque niega la existencia del arma plateada, que corresponde a la evidencia material número 2 de este juicio, NUE 4898258, la existencia de esta arma color plateada que todos pudimos apreciar mediante los sentidos, de la cual además dio cuenta de aquello la testigo y víctima Jendery Leiva, quien señala que el arma era de color plateada; aseveración que con la evidencia material ya referida, ilustrada también mediante fotografías y de la dinámica criminal que observamos en los vídeos reproducidos en el juicio oral, entonces el hecho de negar el arma de fuego el acusado John Viveros no es que simplemente se esté deslindando de responsabilidad del delito de porte ilegal de arma de fuego por el que también se le acusó y en definitiva ha resultado condenado, sino que directamente no ha sido veraz al momento de relatar los hechos constitutivos del delito de robo establecido en esta sentencia y el elemento, en este caso el arma de fuego utilizada para su intimidación, señala que nunca ha visto el arma de fuego, en circunstancias que fue patente su existencia de los vídeos reproducidos en el juicio oral, implica directamente que el acusado ha entregado una versión acomodaticia y mendaz, intentando confundir al tribunal, no obstante la prueba de cargo no permitió cristalizar la confusión que pretendió el acusado Viveros Paredes, razón por la cual tampoco ninguna aporte pudo realizar al esclarecimiento de los hechos, lo cual llevará a desestimar cualquier intento de



colaboración sustancial al esclarecimiento de los mismos, puesto que lo que pretendió fue confundir a los jueces.

Respecto de las declaraciones prestadas por los acusados **JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO** y **LUIS GARCÉS COLORADO**, también se desestiman, toda vez que son declaraciones absolutamente acomodaticias, el acusado Javier Steven Cabeza dice que sólo entraron al Doggi, sacaron la plata, los teléfonos, intimidaron a las personas y que luego los toma carabineros; por su lado el acusado Luis Garcés señala que iban como para la casa y el local Doggi estaba abierto, que tenía un arma de fogueo con su compañero y el copete se les pasó la locura en la cabeza y entraron, que bajó la cortina y pasó lo sucesivo, luego dice que no utilizó el arma de fogueo; al respecto el tribunal señala que las declaraciones que son absolutamente acomodaticias, pero lo cierto es que de la prueba de cargo resultó acreditado el empleo de **una intimidación que conforme a la dinámica de la misma fue de una entidad de proporciones**, en efecto aquí no se trató simplemente de la intimidación sin más que pretenden hacer creer los acusados Javier Steven Cabeza y Luis Garcés, aquí las víctimas y testigos presenciales declararon, lo cual guarda correlato con los vídeos reproducidos en el juicio oral, que los acusados efectuaron conducta de apuntar en todo momento a las víctimas, impidieron que el testigo presencial Jonathan Saavedra que estaba dentro del local comercial saliera del mismo, la intimidación fue que se arrodilla al suelo, lo apuntaron con arma, misma situación se advirtió de los trabajadores del local Doggi, respecto del cual la testigo presencial y víctima Jendery Leiva entró en una crisis de ansiedad producto de que su compañero de trabajo de nombre Kevin estaba siendo apuntado con un arma, aquí la intimidación fue más allá, golpearon a la víctima Jonathan Saavedra, producto de aquello evidentemente estaban nerviosos, y la víctima Saavedra que al ser conminada para entregar los patrones de su teléfono, dentro de la dinámica de la intimidación uno de los acusados le señaló que lo matarían, y empezaron a contar para hacerlo dando un tiempo corto, contaron 3, 2, 1, relató la víctima Jonathan Saavedra, lo cual evidentemente de acuerdo a las máximas de experiencia el terror que puede experimentar una persona a la cual le van a disparar porque no puede desbloquear su teléfono para que se lo roben va más allá de la simple intimidación a la cual hace referencia el acusado Javier Steven Cabeza; acusado quien además no entrega ningún aporte al tribunal sino que sólo pretende bajarle el perfil al hecho cometido; que las declaraciones de los acusados tampoco son honestas, puesto que niegan en todo momento el empleo de armas, razón por la cual además ninguna colaboración prestaron, razón por la cual evidentemente se va rechazar tal como se dirá en su oportunidad la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que solicita su defensa.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

DECIMO OCTAVO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El Ministerio Público incorpora los siguientes documentos:



Extracto de filiación y antecedentes, el canje penal, puesto que son indocumentados los acusados Luis Garcés Colorado, John Viveros Paredes, respecto de Javier Steven Cabeza Riasco no tiene el Ministerio Público el canje penal. Sin anotaciones.

Que concurriendo la agravante del artículo 449 bis, y también se opone al artículo 11 N°9 que puede pedir la defensa, no existe colaboración sustancial en absoluto, la fiscalía con la prueba que presentó, de no haber declarado los acusados, igual hubiese probado los hechos del juicio, la colaboración sustancial requiere de sustancia y esencia que ayude al tribunal a resolver los hechos del juicio, lo que no fue así, la prueba de la fiscalía es demasiado contundente.

Pide la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, se trata de un robo consumado, con violencia, intimidación, la pluralidad de víctimas, y el actuar en grupo pandilla, accesorias del artículo 28 del código penal, ADN, comiso de las especies, sin costas porque fueron defendidos por defensor penal público.

Respecto de John Viveros por el porte de arma de fuego, señala que las municiones que al ser del mismo calibre son subsumidas, pero encontrándose el arma cargada con municiones apta para ser percutida, pide cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del código penal, ADN, comiso y destrucción de las especies, sin costas por encontrar defendido por defensor penal público.

A su turno la defensa respecto del delito de robo con violencia e intimidación, a diferencia de la fiscalía concurre la **atenuante 11 N°9**, toda vez que si bien hubo prueba de cargo que dio cuenta de los hechos, lo cierto es que la declaración de los acusados evidentemente resultó ser un elemento preponderante para la resolución del caso, y además para alivianar la carga de la prueba, sin exponer innecesariamente a las víctimas a un proceso de revictimización, la declaración no debe ser el único medio de prueba para acreditar las peticiones de la fiscalía para estar en la circunstancia del artículo 11 N°9 del código penal, la declaración de los acusados de ser el único medio de prueba o más importante se estaría en una situación donde no podían ser condenados con su propia declaración, debe ser un elemento preponderante que sirva de base para los efectos de una resolución en este caso condenatoria, pero no naturalmente será el único medio de prueba, se liberó la carga de la prueba, se evidenció en que la fiscalía prescindió de la declaración de varios testigos, y este juicio que pudo haber tardado hasta dos días, se acotó la duración que se estimó en un principio por el tribunal; en segundo término respecto de todos los acusados por no tener anotaciones se le reconozca la atenuante del **artículo 11 N°6** del código penal, el informe de canje penal estaban los números de cédula entidad que se otorgaron por el registro civil a los tres acusados, respecto de ellos por el delito de robo con violencia e intimidación pide la pena de cinco años y un día, teniendo presente las dos atenuantes y teniendo presente que la extensión a la que hace referencia la fiscalía del mal causado viene inserta o es propio del tipo penal por el cual han sido condenados.



Respecto del acusado John Viveros pide que se reconozca el **artículo 11 N°6**, no existe una extensión mayor del mal causado, y en esa circunstancia pide la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo teniendo presente el artículo 11 N°6, dado que no se puede acreditar la existencia de antecedentes pretéritos, y siendo cargo de la fiscalía el que debe acreditar la situación.

Solicita que se exima del pago de las costas por encontrarse representados por la defensoría penal pública.

DECIMO NOVENO: Resolución del Tribunal respecto de las circunstancias modificatorias alegadas.

Atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Que con el mérito del extracto de filiación y antecedentes de los acusados, consistente en los canjes penales, según indicó la fiscalía, incorporados durante la audiencia de determinación de pena, se tiene por acreditada la concurrencia de la circunstancia atenuante del **artículo 11 N°6 del Código Penal**, por carecer todos los acusados de condenas pretéritas al ilícito que se ha determinado en el presente fallo.

Atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Que respecto de la atenuante consagrada en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, solicitada por la defensa, corresponde a estos juzgadores referirse a los requisitos que el legislador contempla para ella. De esta forma, hay que ponderar si la declaración de los encausados significó una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, como lo solicita su Defensa. En este orden de ideas, estos sentenciadores teniendo en consideración que las declaraciones de todos los acusados fueron desestimadas, conforme a los argumentos ya referidos, los que damos por reproducidos íntegramente, necesariamente conllevan determinar que la declaración en juicio de los acusados en ningún caso significó un aporte, fueron acomodaticias, mendaces, intentaron confundir al tribunal, tal como se expuso de manera extensa en el considerando donde se desestimaron las declaraciones de los acusados, razón por la cual ninguna trascendencia ni significación tuvieron, puesto que en ningún caso permitieron la clarificación del hecho, ni siquiera permitieron reconducir, articular y ensamblar coherente y sistemáticamente toda la prueba recabada por el Ministerio Público en torno a su incriminación, sino que derechamente intentaron confundir y deslindar responsabilidades.

Lo anterior lleva a esta sala a **rechazar unánimemente** la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de los acusados **Luis Garcés, Javier Steven Cabeza y John Viveros**.

VIGÉSIMO: En cuanto a la pena respecto del delito de robo con intimidación. Que la pena privativa de libertad asignada al delito de robo con violencia e Intimidación, previsto en el artículo 432 y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, dejándose constancia que este ilícito se sanciona como



consumado desde que se encuentra en grado de tentativa, de acuerdo a la norma del artículo 450 del Código Punitivo.

Que en la especie, concurren respecto de todos los acusados una atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 y les perjudica a todos los acusados la agravante del artículo 449 bis del código penal.

Así, habiéndose determinado el marco penal en abstracto, debe necesariamente considerar, la mayor o menor extensión del mal causado, esta vez como criterio de definición de la pena exacta para el caso concreto.

Al respecto, y citando al profesor **Juan Pablo Mañalich**, quien en lo tocante a este aspecto señala: *“Pues en la concreción del marco penal, de un lado, y en la individualización de la pena exacta, de otro, se trata de dos operaciones diferenciadas, que se corresponden, sin embargo, con dos pasos de un mismo proceso encaminado a obtener la identificación de la consecuencia punitiva específica a imponer sobre el sujeto a quien resulta definitivamente imputable un hecho punible, en atención a sus concretas particularidades. Por eso, nada extraño hay en que las circunstancias que hacen posible reconocer esas particularidades del hecho punible, en atención a las cuales ha de identificarse la pena que resulta concretamente merecida y necesaria, adquieran relevancia tanto en el nivel de la concreción del marco penal abstracto como en el nivel de la individualización de la pena exacta al interior de ese marco ya concretado”* (Mañalich Raffo, Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena, pág. 225-226), lo cual también ha sido recogido la Excelentísima Corte Suprema en el motivo DÉCIMO QUINTO en la causa Rol N°36.964-2021, conociendo de un recurso de nulidad respecto de una sentencia de este Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó.

DE LA EXTENSIÓN DEL MAL CAUSADO.

El quantum de la pena que se impondrá, lo es en virtud de las siguientes consideraciones relativas de la extensión del mal causado, determinado durante el juicio oral:

En primer lugar se debe considerar, - no existiendo impedimento para aquello, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la sentencia referida precedentemente, apoyada doctrinariamente por la cita del profesor Mañalich-, que atendido lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal, se tiene en consideración que la entidad de las circunstancias modificatorias concurrentes, al efecto el mayor reproche penal que lleva aparejado la agravante referida, unida a la modalidad de comisión del delito, en el cual como ya se ha explicado precedentemente la intimidación fue de una entidad de proporciones, las víctimas y testigos presenciales declararon, lo cual guarda correlato con los videos reproducidos en el juicio oral, que los acusados efectuaron conducta de apuntar en todo momento a las víctimas, impidieron que el testigo presencial y víctima Jonathan Saavedra que estaba dentro del local comercial saliera del mismo, la intimidación fue que lo hacen arrodillar al suelo, lo apuntaron con arma, misma



situación se advirtió de los trabajadores del local Doggi, respecto del cual la testigo presencial y víctima Jendery Leiva entró en una crisis de ansiedad producto de que a su compañero de trabajo de nombre Kevin estaba siendo apuntado con un arma, aquí la intimidación fue más allá, golpearon a la víctima Jonathan Saavedra, quien refiere que le pegaron con la culata de la pistola en la cabeza, el testigo le decía que se llevaran las cosas, pero lo golpearon en el antejo que portaba, le quedó una cicatriz, señaló que le corre un poco de sangre, debiendo constatar lesiones en el hospital; hecho que se tiene como veraz atendida la libertad probatoria sumado a que se tiene en consideración la credibilidad del testigo, como se razonó en esta sentencia; las personas que estaban dentro del local producto de esta intimidación evidentemente estaban nerviosos, las víctimas que al ser conminadas para entregar los patrones de sus teléfonos, dentro de la dinámica de la intimidación uno de los acusados le refirió que lo matarían, la víctima Jonathan Saavedra declaró que la hicieron arrodillar en el suelo y le exigieron los patrones de su teléfono y empezaron a contar para hacerlo, dando un tiempo corto, la víctima Jonathan Saavedra señala que le contaron 3,2,1, lo cual evidentemente de acuerdo a las máximas de experiencia el terror que puede experimentar una persona a la cual le van a disparar porque no puede desbloquear su teléfono para que se lo roben va más allá de la simple intimidación a la cual hace referencia el acusado Javier Steven Cabeza; la víctima y testigo Jendery Leiva señala que cuando apuntaron a su compañero a ella le dio una crisis de ansiedad y se desvaneció, siendo afirmada por su compañera Tiare, que se le exigió desbloquear su teléfono, no podía, porque estaba nerviosa, vio que a su compañero lo estaban apuntando; que de los vídeos exhibidos en el juicio, los acusados, conforme lo relata la testigo Leiva, señala que estaban tratando de meter a los trabajadores en la cocina, y el sujeto que se aprecia en el video dos de la cámara tres es más agresivo en palabras de la testigo Leiva, que en total eran seis personas las que fueron intimidadas según se describe con la referida testigo Leiva, a las que le piden desbloquear sus teléfonos, y que a todos los encerraron en una oficina quedando allí un buen rato hasta que se fueron los sujetos; que además se impidió por los acusados, describe la testigo Leiva, que uno de los trabajadores saliera y le pegaron con la pistola, lo cual es concordante con el relato de la víctima Jonathan Saavedra, que señala que dos personas se encontraban golpeándolo, la testigo Leiva lo relata en el mismo sentido, señalando que la persona a quien golpean se llama Jonathan; que la experiencia relatada por las víctimas y apreciadas en los vídeos reproducidos es de una inusitada violencia e intimidación, las que además se realizan con armas, de las cuales una era de fuego y apta para el disparo cargada con seis municiones, por lo tanto de la forma en cómo los acusados ingresan al local, despliegan las funciones, realizan la intimidación, la violencia en el caso de la víctima Jonathan Saavedra, el terror psicológico de apuntarlo con un arma de fuego con la cuenta regresiva de 3, 2, 1 para dispararle en el caso de que no desbloquear el teléfono, evidentemente estamos frente a actos de carácter sumamente violentos, donde no sólo se impide la salida de una de las víctimas del local, la obligan a arrodillarse en el piso para apuntarla con la pistola, y luego las encierran a todas en una de las dependencias, acciones de violencia e intimidación que son de tal entidad, que la sustracción para las víctimas pasa a un segundo plano, dado el terror y el temor a la que se



vieron expuestas, recordar que las víctimas que declararon no opusieron resistencia a entregar sus teléfonos, pero los acusados pese a que no se encontraron con oposición de los ofendidos, quienes deciden entregar sus teléfonos, aquello no les importó y ni les fue suficiente y aun así desplegaron las acciones de intimidación y violencia de la ingente magnitud a la que se ha hecho referencia.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, estos jueces unánimemente consideran que es justo y proporcional al delito cometido y la extensión del daño que generó a las víctimas, imponer a los sentenciados **Luis Garcés Colorado, Javier Steven Cabeza Riasco y John Viveros Paredes** la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**.

Respecto de la pena del delito de PORTE de arma de fuego. Que la pena establecida al delito de delito de porte de arma de fuego es la de presidio menor en su grado máximo.

En la especie concurre una atenuante 11 N°6 del código penal, y ninguna agravante respecto del acusado **JOHN VIVEROS PAREDES**, por lo que el tribunal, realizando la ponderación conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 17 B de la ley 17.798, y, teniendo en consideración la naturaleza del arma de fuego y la cantidad ascendente a seis municiones sin percutar encontradas en poder del **acusado Viveros Paredes**, es que se impondrá la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, consistentes en: NUE 4898262 consistente en 01 arma de fuego. NUE 4898258 consistente en 01 arma de fuego y municiones. NUE 3635558 consistente en 01 arma de fuego.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216. Que atendido el quantum de la pena que se impondrá a los sentenciados **Luis Garcés Colorado, Javier Steven Cabeza Riasco y Jhon Viveros Paredes**, éstos no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta.

VIGÉSIMO TERCERO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará a los acusados a su pago.



Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1; 436, 439, 449, 449 bis del Código Penal; artículo 2 y 9 de la ley 17.798 y artículos 295, 297, 339, 340, 343 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, por unanimidad, se condena a **LUIS ANTONY GARCES COLORADO, JAVIER STEVEN CABEZA RIASCO y JHON CARLOS VIVEROS PAREDES**, como autores del delito consumado de **robo con intimidación**, tipificado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, cometido el día 27 de enero de 2022 en la comuna de Copiapó, a la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que, por unanimidad, se condena a **JHON CARLOS VIVEROS PAREDES** como autor del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego**, tipificado en el artículo 9 en relación con el artículo 2, ambos de la ley 17.798, cometido el día 27 de enero de 2022 en la comuna de Copiapó, a la pena de pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- Que no se concede a los sentenciados penas sustitutivas, debiendo cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de **abono 291 días** que han permanecido privados de libertad en esta causa, según consta en el certificado emitido por el Jefe de Unidad Administración de Causas de este Tribunal.

IV.- Que se decreta el **comiso** de las especies detalladas en el considerando 21, autorizándose su destrucción por parte del ministerio público.

V.- Que se ordena **determinar la huella genética de los sentenciados**, incluyéndola en el registro de condenados, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN.

VI.- Que se condena en costas a los sentenciados.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al **Juzgado de Garantía de Copiapó**, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.



Redacción del Juez Sr. Pizarro.

RUC 2200093969-6

RIT 141 - 2022

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Sebastián Del Pino Arrellano**, don **Eugenio Bastías Sepúlveda** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

